



GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO

Panamá, R. de Panamá miércoles 1 de abril de 2026

N° 30495 B

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 514
(miércoles 01 de abril 2026)

QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE PÉRDIDAS DE ALIMENTOS Y LA PROMOCIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Ley N° 515
(miércoles 01 de abril 2026)

QUE DECLARA EVENTO FOLCLÓRICO NACIONAL LA DRAMATIZACIÓN DE LA SEMANA SANTA VIVIENTE EN PESÉ Y CREA SU PATRONATO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 66
(miércoles 01 de abril 2026)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE VIVIENDA, ENCARGADO

Decreto N° 67
(miércoles 01 de abril 2026)

QUE DESIGNA AL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE DESCENTRALIZACIÓN ENCARGADO

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución N° MIPRE-2026-0011908
(miércoles 01 de abril 2026)

QUE ESTABLECE TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Resolución Ministerial N° DM-057-2026
(jueves 19 de marzo 2026)

QUE HABILITA A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 6, COMO TRIBUNAL DE DESCARGA, DE CARÁCTER TEMPORAL.

Resolución Ministerial N° DM-061-2026



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación **GO69CD85896FDA0**

en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

(miércoles 25 de marzo 2026)

QUE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES EN LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN, A NIVEL NACIONAL, EL JUEVES 2 Y VIERNES 3 DE ABRIL DE 2026, POR MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LA SEMANA SANTA.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución N° 088
(lunes 16 de marzo 2026)

QUE RECONOCE COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA FUNDACIÓN MINISTERIO CRISTIANO EL REINO DE DIOS.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Resolución N° DDP-DAJ-08-2026
(jueves 12 de marzo 2026)

POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE TEMPORAL DE LA OFICINA REGIONAL UBICADA EN EL DISTRITO ESPECIAL DE SAN MIGUELITO.

ALCALDÍA DE CHITRÉ / HERRERA

Decreto Alcaldicio N° 20-26
(viernes 13 de marzo 2026)

POR LO QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LA SEMANA SANTA EN CHITRÉ 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.



De 1 de abril **LEY 514** de 2026

Que establece medidas para la prevención de pérdidas de alimentos y la promoción de la seguridad alimentaria y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene como objetivo establecer, actualizar e implementar el marco regulatorio para la prevención de pérdidas y desperdicios de alimentos, el cual se enfocará en el fortalecimiento, educación, concienciación y movilización de todos los actores involucrados en la cadena de suministro de alimentos. Además, promover incentivos económicos y fiscales, así como medidas sostenibles desde el punto de vista económico, social y ambiental, que incrementen la utilización y valorización de los alimentos, asegurando su adecuado uso. Igualmente, garantizar la evaluación continua y el seguimiento de estas medidas para asegurar el derecho universal a una alimentación suficiente y nutritiva, en el marco del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Artículo 2. Objetivos específicos. Son objetivos específicos de esta Ley:

1. Fomentar el derecho pleno a la alimentación para asegurar el acceso a una nutrición adecuada que permita alcanzar el máximo nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.
2. Evaluar y cuantificar las pérdidas y desperdicios de alimentos en cada etapa de la cadena agroalimentaria, desde la producción hasta el consumo.
3. Evitar, disminuir y reducir las pérdidas y desperdicios de alimentos en todo el territorio nacional, mediante prácticas sostenibles y responsables.
4. Contribuir y promover la erradicación del hambre.
5. Apoyar la lucha contra el cambio climático a través de la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, que genera el desperdicio de alimentos producidos no consumidos, a fin de promover el derecho a un ambiente sano.
6. Fomentar la sostenibilidad en los sistemas alimentarios y la implementación de la economía circular en el manejo de alimentos en sus distintas etapas, para incentivar la adopción de prácticas sostenibles por parte de los actores de la cadena de suministro de alimentos.
7. Impulsar procesos de capacitación para los agentes de la cadena de suministros de alimentos, orientados a sensibilizar y garantizar una gestión adecuada y sostenible de los alimentos y sus residuos.
8. Educar a la población sobre el consumo responsable y el aprovechamiento total de los alimentos para reducir el desperdicio y mejorar la nutrición.



Artículo 3. Ámbito de aplicación subjetivo. La presente Ley es aplicable a los siguientes agentes de la cadena de suministros de alimentos:

1. Los productores agropecuarios y sus organizaciones.
2. Los procesadores, elaboradores y distribuidores de productos alimentarios.
3. Las empresas de la cadena alimentaria, mayoristas y minoristas, como supermercados, minisúper, tiendas de comestibles, abarroterías y comisariatos.
4. Los mercados públicos y municipales.
5. Los consumidores y asociaciones de consumidores.
6. Los comedores de organizaciones sin fines de lucro que brindan programas alimentarios y bancos de alimentos.
7. La Administración pública.
8. Las plataformas digitales y aplicaciones móviles dedicadas a la distribución y comercialización de alimentos.
9. Las empresas importadoras de alimentos.

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Alimento.* Toda sustancia elaborada, semielaborada o en bruto que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas, el chicle y cualesquier otras sustancias que se utilicen en la elaboración, preparación o tratamiento de alimentos, pero no incluye los cosméticos, el tabaco ni las sustancias que se utilizan únicamente como medicamentos.
2. *Alimentos procesados.* Alimentos que han sido transformados mediante métodos físicos, químicos o biológicos para modificar su estado original, con el fin de mejorar su conservación, inocuidad, valor nutricional, sabor, apariencia o facilidad de consumo.
3. *Alimentos rescatados.* Productos alimenticios que, aun estando fuera de la venta directa o del consumo inmediato, siguen siendo seguros y aptos para el consumo humano, y se recuperan o redistribuyen para prevenir su desperdicio.
4. *Cadena alimentaria.* Secuencia de las etapas y operaciones involucradas en la producción, procesamiento, distribución, almacenamiento y manejo de un alimento y sus ingredientes, desde la producción primaria hasta el consumo.
5. *Compostaje.* Proceso biológico controlado mediante el cual los materiales orgánicos biodegradables se descomponen, bajo condiciones aerobias, para producir un material estable y rico en humus que puede emplearse como acondicionador del suelo.
6. *Consumidor.* Personas y familias que compran o reciben alimento con el fin de satisfacer sus necesidades personales.
7. *Desperdicio de alimentos.* Disminución en la cantidad o calidad de los alimentos como resultado de las decisiones y acciones de los minoristas, proveedores de servicios alimentarios y consumidores.
8. *Excedente alimentario.* Alimentos que se producen, fabrican, procesan o preparan, pero que no son consumidos por quienes estaban destinados, y que pueden



redistribuirse para el consumo humano, siempre que cumplan con los requisitos de inocuidad alimentaria.

9. *Higiene de alimentos.* Todas las condiciones y medidas necesarias durante la producción, transporte, almacenamiento, procesamiento y preparación de los alimentos para asegurar su inocuidad y aptitud para el consumo.
10. *Inocuidad de alimentos.* Garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso previsto.
11. *Merma de alimentos.* Reducción de la masa o volumen de un alimento durante su manipulación, procesamiento, almacenamiento o distribución, debido a factores físicos, químicos o biológicos, sin que necesariamente implique pérdida de inocuidad o inutilización total del producto.
12. *Pérdida de alimentos.* Disminución de la cantidad o calidad de los alimentos que se producen en las etapas de la cadena alimentaria antes del consumo, debido a decisiones y acciones de productores, proveedores de alimentos y otros actores de la cadena, excluyendo a minoristas, servicios alimentarios y consumidores.
13. *Residuo.* Cualquier sustancia que permanece en un alimento tras su producción o procesamiento, que requiere monitoreo para garantizar la inocuidad alimentaria.
14. *Vida útil del alimento.* Periodo durante el cual un alimento, cuando se almacena en las condiciones especificadas, mantiene su inocuidad y las características sensoriales, químicas, físicas y microbiológicas deseadas.

Artículo 5. Alimentos no comercializables. Todo producto o alimento que haya alcanzado su fecha límite de comercialización deberá ser retirado del punto de venta y se destinará prioritariamente a la donación a bancos de alimentos u organizaciones sin fines de lucro legalmente constituidas que desarrollen actividades de asistencia alimentaria o de erradicación del hambre, siempre que cumpla con los criterios de inocuidad.

Los productos que no sean aptos para el consumo humano se orientarán hacia usos alternativos de carácter social o ambientalmente responsable, tales como la producción de compost o la alimentación animal, conforme a la reglamentación sanitaria aplicable.

El Ministerio de Salud establecerá mediante reglamento los criterios científicos y técnicos que determinen las condiciones de inocuidad de los alimentos destinados a la donación que hayan alcanzado su fecha límite de comercialización, así como los mecanismos de trazabilidad, control y seguimiento sanitario de dichas donaciones.

Artículo 6. Medidas para prevenir y reducir las pérdidas y desperdicios de alimentos para consumo humano. Los agentes de la cadena de suministro de alimentos, en colaboración con las entidades estatales competentes, se encargarán de diseñar e implementar medidas eficientes y costo-efectivas para la prevención y reducción de pérdidas y desperdicios alimentarios en todas las etapas de la cadena, desde la producción hasta el consumo. Estas medidas incluirán, entre otros, la reutilización, el compostaje y la redirección de partes no comestibles y subproductos hacia otros fines sostenibles, como la producción de energía, abono o alimentos para animales.



Además, se impulsarán la innovación tecnológica y la implementación de prácticas sostenibles fomentando la adopción de la economía circular en toda la cadena de suministro.

La cooperación y el intercambio de conocimientos entre los diversos actores serán claves para garantizar una gestión integral, eficiente y ambientalmente responsable de los recursos alimentarios.

Artículo 7. Plan de prevención y reducción de pérdidas y desperdicios de alimentos. La Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional será la encargada de crear el Plan de Prevención y Reducción de Pérdidas y Desperdicios de Alimentos, adoptado por todas las empresas e instituciones públicas y privadas que manipulen alimentos.

La Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional deberá presentar un informe anual obligatorio sobre los avances, desafíos y el impacto de las medidas adoptadas en la reducción de desperdicios de alimentos.

Artículo 8. Instalaciones o plantas procesadoras de alimentos no aptos para el consumo humano. Las instalaciones o plantas procesadoras de alimentos no aptos para el consumo humano deberán ejecutar un manual de procedimientos para el descarte de productos alimenticios que ya no son aptos para consumo humano, de manera que sean aprovechados para la producción de biogás, biofertilizantes, biodiésel y otros.

Las autoridades competentes deberán establecer procedimientos claros para garantizar que estos alimentos sean manejados de manera adecuada.

Artículo 9. Convenios. El banco de alimentos podrá establecer convenios con los municipios, las personas jurídicas de capital estatal y demás entidades públicas que gestionen mercados, cadenas de suministro o distribución y almacenamiento.

El objetivo de estos convenios será permitir que los arrendatarios de dichas entidades puedan descontar un porcentaje de las donaciones de alimentos de los cánones de arrendamiento que deben pagar.

Artículo 10. Autoridad sancionadora. En materia de inocuidad y vigilancia sanitaria de los alimentos, la autoridad primaria será el Ministerio de Salud, a través de la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, conforme a la Ley 430 de 2024 y demás normas complementarias.

Las autoridades competentes coordinarán entre sí y con las demás instituciones del Estado, según corresponda, para garantizar la aplicación efectiva de las sanciones y el cumplimiento de los fines de esta Ley.

Artículo 11. El numeral 17 del artículo 38 de la Ley 44 de 2006 queda así:

Artículo 38. La Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

17. Autorizar la donación de los decomisos realizados por la Autoridad, así como definir, comunicar e implementar el proceso para llevar a cabo estas



donaciones a bancos de alimentos, organizaciones sin fines de lucro con personería jurídica dedicadas a erradicar el hambre, asociaciones comunitarias o voluntarios que necesiten alimentos para operar y mantener comedores sociales, asilos de ancianos, centros educativos, casas hogar, centros de rehabilitación, albergues y centros de atención a personas necesitadas, previo resultado satisfactorio de los análisis de laboratorio pertinentes.

Artículo 12. El numeral 18 del artículo 86 de la Ley 45 de 2007 queda así:

Artículo 86. Funciones de la Autoridad. La Autoridad tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

18. Retirar del mercado y destruir los productos vencidos, sin fecha de vencimiento, con fecha alterada o que no pueda determinarse o con fecha expirada; no obstante, cuando se trate de alimentos, estos podrán ser donados conforme a la reglamentación establecida por el Ministerio de Salud sobre esta materia; la mercancía deteriorada o que adolezca de cualquier otra condición que ponga en peligro la integridad de los consumidores, así como las herramientas, los utensilios o los aparatos de medición, como las pesas y balanzas dañadas o alteradas; en el caso de los productos vencidos, se exceptúan los agroquímicos, los medicamentos y los productos tóxicos o que produzcan daño a la salud humana, animal o vegetal, los cuales serán retirados y enviados a las autoridades correspondientes. Solo serán destruidos las balanzas, las pesas y los demás utensilios de medición que, una vez retirados y bajo custodia de la Autoridad, no pudieran ser debidamente recalibrados, para lo cual se concederá el término de cinco días hábiles, contado a partir del retiro de la balanza del mercado, para que el proveedor que considere que pueda calibrar su balanza, se apersona a la Autoridad para realizar dicha calibración. De no lograrse la calibración en cuestión, se procederá la destrucción de dicho instrumento de metrología.

Artículo 13. El artículo 4 de la Ley 37 de 2014 queda así:

Artículo 4. El Ministerio de Salud velará por la seguridad de los alimentos donados y supervisará que los bancos de alimentos cumplan con los requisitos y permisos establecidos por la ley aplicable en lo referente al acopio, almacenamiento, manejo, distribución y manipulación de alimentos.

Artículo 14. El artículo 8 de la Ley 37 de 2014 queda así:

Artículo 8. Los bancos de alimentos podrán cobrar a sus beneficiarios un cargo administrativo nominal para cubrir los costos de administración, transporte, clasificación, almacenamiento, conservación y distribución de los productos y artículos, que no podrá ser superior al 30 % del valor comercial del producto.



Artículo 15. El artículo 14 de la Ley 37 de 2014 queda así:

Artículo 14. El Ministerio de Desarrollo Social, junto con la Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional, tendrá la obligación de premiar anualmente a los mayores donantes de alimentos mediante reconocimiento público como personas o empresas socialmente responsables.

Artículo 16. El numeral 10 del artículo 22 del Decreto Ley 1 de 2008 queda así:

Artículo 22. Funciones. La Autoridad tendrá las siguientes funciones:

...

10. Someter a subasta pública la mercancía declarada en abandono y en comisos por infracciones aduaneras, conforme a las disposiciones vigentes, salvo en el caso de los alimentos, los cuales deberán ser donados, previa verificación de su inocuidad y aptitud para el consumo humano, conforme a la ley aplicable.

Artículo 17. Reglamentación. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de tres meses, contado a partir de su promulgación.

Artículo 18. Indicativo. La presente Ley modifica el numeral 17 del artículo 38 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, el numeral 18 del artículo 86 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, los artículos 4, 8 y 14 de la Ley 37 de 2 de diciembre de 2014, y el numeral 10 del artículo 22 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008.

Artículo 19. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 396 de 2025 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

El Presidente,


Jorge Luis Herrera

El Secretario General,


Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 1 DE ABRIL DE 2026.



JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



FERNANDO JOAQUÍN BOYD GALINDO
Ministro de Salud



LEY 515
De 1 de abril de 2026

Que declara Evento Folclórico Nacional la Dramatización de la Semana Santa Viviente en Pesé y crea su Patronato

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Dramatización de la Semana Santa Viviente

Artículo 1. Se declara Evento Folclórico Nacional la Dramatización de la Semana Santa Viviente, que se celebrará durante la Semana Santa de cada año, en el distrito de Pesé, provincia de Herrera.

Artículo 2. El Evento Folclórico Nacional la Dramatización de la Semana Santa Viviente tiene como finalidad conservar, divulgar y promover las costumbres y tradiciones folclóricas nacionales, especialmente las del hombre y la mujer católicos del país.

Artículo 3. El Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, la Autoridad de Turismo de Panamá, la iglesia Católica, las autoridades distritales, los dramaturgos, los clubes, las asociaciones y cualquier otra organización sin fines de lucro legalmente constituida y creada para estos fines podrán organizar eventos alusivos a la fecha.

Artículo 4. Durante los días de celebración del Evento Folclórico Nacional la Dramatización de la Semana Santa Viviente, se prohíbe a los bares, jardines, cantinas, discotecas y discotecas móviles la puesta en escena de agrupaciones artísticas o reproducción de música que no sean cónsonas con los valores culturales y folclóricos propios de esta dramatización.

Artículo 5. El Estado destinará, a través del Ministerio de Cultura y la Autoridad de Turismo de Panamá, en el primer semestre de cada año, los montos que estime convenientes para lograr los objetivos de la presente Ley, los cuales no podrán ser inferiores a' año anterior, por cada entidad. Estas partidas no podrán ser transferidas para otra actividad que no sean las señaladas en esta Ley.

Capítulo II

Patronato de la Dramatización de la Semana Santa Viviente

Artículo 6. Se crea el Patronato del Evento Folclórico Nacional la Dramatización de la Semana Santa Viviente, en adelante el Patronato, con patrimonio propio, personería jurídica y autonomía en su régimen administrativo, que organizará, administrará y ejecutará dicha dramatización.



Artículo 7. El Patronato tendrá los siguientes objetivos:

1. Asegurar que anualmente se celebre en el distrito de Pesé, provincia de Herrera, el Evento Folclórico Nacional la Dramatización de la Semana Santa Viviente.
2. Promover, organizar, administrar y ejecutar todas las acciones destinadas a la celebración del Evento Folclórico Nacional la Dramatización de la Semana Santa Viviente, dando participación a las diferentes expresiones regionales y nacionales.
3. Velar para que el Evento Folclórico Nacional la Dramatización de la Semana Santa Viviente se promueva y conserve como muestra palpable y de genuina representación de los valores y manifestaciones religiosas, culturales y folclóricas de esta región del país.
4. Involucrar a las autoridades nacionales y locales, al sector privado, al sector educativo y a la sociedad civil en general en la celebración del Evento Folclórico Nacional la Dramatización de la Semana Santa Viviente.
5. Destinar y administrar, en forma correcta, los recursos que reciba, los cuales deben invertirse únicamente a favor de la conservación, celebración, promoción y desarrollo del Evento Folclórico Nacional la Dramatización de la Semana Santa Viviente y en los demás fines establecidos en la presente Ley.

Artículo 8. El Patronato estará integrado por:

1. El ministro de Cultura o quien él designe.
2. El administrador general de la Autoridad de Turismo de Panamá o quien él designe.
3. El alcalde del distrito de Pesé, provincia de Herrera, o quien él designe.
4. El presidente del Concejo Municipal de Pesé, provincia de Herrera, o quien él designe.
5. Un representante de los educadores en servicio que laboren en el distrito de Pesé, provincia de Herrera.
6. El sacerdote de la parroquia de Pesé, provincia de Herrera, o quien él designe.
7. Un representante de una de las asociaciones, clubes o cualquier otra organización sin fines de lucro legalmente constituida y creada con objetivos afines a los propósitos de esta Ley.

Todos los integrantes del Patronato contarán con el asesoramiento necesario del Estado a través de las entidades especializadas.

Los miembros del Patronato serán designados por las instituciones y grupos que representan para un periodo de tres años y podrán ser reelectos para un periodo adicional.

Cada miembro del Patronato tendrá un suplente, quien actuará en ausencia del principal. El procedimiento de escogencia y selección será reglamentado por el Patronato.

Artículo 9. El patrimonio del Patronato estará constituido por:

1. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera.
2. Los bienes muebles e inmuebles que le sean donados por cualquier entidad pública o privada.
3. El aporte que realicen anualmente el Ministerio de Cultura y la Autoridad de Turismo de Panamá, el cual no podrá ser inferior al del año anterior por cada entidad.
4. Las herencias y legados que se hagan en su beneficio.



5. Los ingresos que reciba en concepto de interés de su capital de inversiones, así como por los servicios que preste, las actividades que se realicen y de cualquier bien o derecho derivado de sus operaciones.

Artículo 10. El Patronato estará exento del pago de impuestos y gravámenes. De igual forma, toda contribución o donación que se le haga, sea de persona natural o jurídica, se considerará como gasto deducible para efecto del pago del impuesto sobre la renta del donante.

Artículo 11. Las decisiones del Patronato serán aprobadas por la mayoría de sus miembros.

Artículo 12. El Patronato tendrá una junta directiva, la cual estará integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, un fiscal y dos vocales, quienes serán escogidos entre los miembros del Patronato y ejercerán el cargo por un periodo de tres años. La Junta Directiva adoptará, al momento de su constitución, el reglamento interno, que desarrollará los aspectos administrativos y técnicos para el buen funcionamiento del Patronato.

Artículo 13. Los fondos provenientes del Estado serán distribuidos de la siguiente manera:

1. 20 % para cubrir los gastos de administración de la Oficina del Patronato.
2. 80 % para la organización y ejecución del Evento Folclórico Nacional la Dramatización de la Semana Santa Viviente. El Patronato queda autorizado para realizar contrataciones directas, a fin de hacer actividades a beneficio del evento.

Artículo 14. La Contraloría General de la República fiscalizará el manejo de los fondos y bienes del Patronato provenientes del Estado, y podrá hacer, con o sin previo aviso, inspecciones o arqueos periódicos. El Patronato deberá presentar un informe de auditoría a la Contraloría General de la República antes del cierre de la vigencia fiscal de cada año y deberá publicarlo en la Oficina del Patronato y en el Concejo Municipal del distrito de Pesé, provincia de Herrera.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 329 de 2025 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

El Presidente,


Jorge Luis Herrera

El Secretario General,


Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 1 DE ABRIL DE 2026.



JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



MARÍA EUGENIA HERRERA CORREA
Ministra de Cultura



REPÚBLICA DE PANAMÁ**DECRETO No. 66**De 1 de Abril de 2026

Que designa al Viceministro de Vivienda, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**DECRETA:**

Artículo 1. Desígnese a **ALCIBIADES PINZÓN**, actual Secretario General del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, como Viceministro de Vivienda, encargado, del 6 al 12 de abril de 2026, mientras el titular **FERNANDO T. MÉNDEZ P.**, se encuentre ausente.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.Dado en la ciudad de Panamá, a los Un (1) días del mes de Abril de dos mil veintiséis (2026).

JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



**REPÚBLICA DE PANAMÁ****DECRETO No. 67**De 1 de *Abril* de 2026

Que designa al Director General de la Autoridad Nacional de Descentralización,
encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

Que la Ley 37 de 29 de junio de 2009, crea la Autoridad Nacional de Descentralización, como entidad competente del Estado con el objetivo de acercar las decisiones de la Administración Pública a la ciudadanía, trasladando las funciones públicas al nivel de gobierno más cercano a ella, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley.

Que de acuerdo con el artículo 24 de la precitada Ley, establece que la Autoridad Nacional de Descentralización estará bajo la dirección de un Director que será nombrado por el Presidente de la República;

Que mediante Decreto No. 111 de 5 de julio de 2024, se nombró a Roxana Méndez de Obarrio, como Directora General de Descentralización;

Que la Directora General de la Autoridad Nacional de Descentralización Roxana Méndez de Obarrio, se acogerá a un periodo de vacaciones desde el 06 al 24 de abril del 2026, por lo que se hace necesario designar al Director General de la Autoridad Nacional de Descentralización, encargado,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR a **WILFREDO RÍOS GONZALEZ**, con cédula de identidad personal 4-724-2180, actual Secretario General de la Autoridad Nacional de Descentralización, como Director General de la Autoridad Nacional de Descentralización, encargado, desde el 06 al 24 de abril del 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al servidor público designado, que es responsable de todas las acciones y omisiones que efectúe durante el ejercicio de la presente designación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente designación empezará a regir a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 37 de 29 de junio de 2009, modificada por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Un* (1) días del mes de *Abril* del año dos mil veintiséis (2026).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



RESOLUCIÓN N.º MIPRE-2026-0011908
De 1 de abril de 2026

Que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá

EL SECRETARIO NACIONAL DE ENERGÍA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete No.36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.89 de 15 de octubre de 2025, se resolvió regular por seis (6) meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá;

Que el Decreto Ejecutivo citado, autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible;

Que en atención a las consideraciones expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 3 de abril de 2026 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 17 de abril de 2026 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=T%2Fy0PrRzB0B5kucnrWc08boOy1IWfwJ%2Fq%2BwBKrjtFG8%3D>



Precios máximos de venta al consumidor en estaciones de servicio de combustibles líquidos en la República de Panamá (Balboas)

Vigente del 3 de abril de 2026 al 17 de abril de 2026

<i>Ciudad</i>	<i>Gasolina de 95 Octanos</i>	<i>Gasolina de 91 Octanos</i>	<i>Diesel ULS</i>
	<i>Balboas por Litro</i>	<i>Balboas por Litro</i>	<i>Balboas por Litro</i>
Panamá	1.255	1.168	1.358
Colón	1.255	1.168	1.358
Arraiján	1.257	1.170	1.360
La Chorrera	1.257	1.170	1.360
Antón	1.260	1.173	1.363
Penonomé	1.263	1.176	1.366
Aguadulce	1.263	1.176	1.366
Divisa	1.263	1.176	1.366
Chitré	1.268	1.181	1.371
Las Tablas	1.271	1.183	1.374
Santiago	1.268	1.181	1.371
David	1.276	1.189	1.379
Frontera	1.279	1.191	1.382
Boquete	1.279	1.191	1.382
Volcán	1.281	1.194	1.384
Cerro Punta	1.284	1.197	1.387
Puerto Armuelles	1.287	1.199	1.390
Changuinola	1.305	1.218	1.408

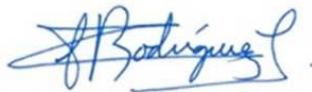
Factor de Conversión: 1 galón= 3.785412 litros

ARTÍCULO 2. Estos precios comenzarán a regir a partir del 3 de abril de 2026 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 17 de abril de 2026 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

ARTÍCULO 3. La presente resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete No.36 de 17 de septiembre de 2003 y Decreto Ejecutivo No.89 de 15 de octubre de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



RODRIGO RODRÍGUEZ J.
Secretario Nacional de Energía



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=T%2Fy0PrRzB0B5kucnrWc08boOy1IWfwJ%2Fq%2BwBKrjtFG8%3D>





REPÚBLICA DE PANAMÁ
Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. DM-057-2026
De 19 de marzo de 2026

Que habilita a la Junta de Conciliación y Decisión No. 6, como Tribunal de Descarga, de carácter temporal

LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, crea dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo, las Juntas de Conciliación y Decisión adscritas administrativamente al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y lo faculta para regular su funcionamiento mediante Resolución Ministerial;

Que, el artículo 9 del Decreto de Gabinete No.249 de 16 de julio de 1970, por el cual se dicta la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, faculta a la ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral para que cumpla y haga cumplir la Constitución Política de la República de Panamá, las leyes, decretos, resoluciones y demás disposiciones jurídicas en materia de trabajo;

Que, tomando en cuenta en la Junta de Conciliación y Decisión No.13, y en la Junta de Conciliación y Decisión No.14, se mantienen procesos laborales pendientes de trámite, se hace necesario establecer un tribunal de descarga temporal que permita gestionar de manera ágil los expedientes, con finalidad de facilitar la conciliación y reducir los tiempos de espera, garantizando así el derecho de los trabajadores a una resolución oportuna de sus conflictos laborales, fortaleciendo la confianza en el sistema de justicia;

Que, para contribuir con la continuidad en la tramitación de los procesos laborales, se requiere la habilitación temporal, como Tribunal de Descarga, a la Junta de Conciliación y Decisión No.6, para que conozca, evacúe, emita y notifique las resoluciones pendientes de la Junta de Conciliación y Decisión No.13 y la Junta de Conciliación y Decisión No.14, con sede en la provincia de Panamá.

RESUELVE:

PRIMERO: HABILITAR a la Junta de Conciliación y Decisión No.6, presidida por el licenciado MANUEL ANTONIO CASTILLO IBAÑEZ, con cédula de identidad personal No. 8-831-634, como Tribunal de Descarga, para que conozca, evacúe, emita, tramite y notifique las resoluciones pendientes, así como firmar los certificados de garantía, que corresponden a los asuntos y expedientes, que reposan en la Junta de Conciliación y Decisión No.13 y en la Junta de Conciliación y Decisión No.14, desde el 19 de marzo de 2026 hasta el 31 de diciembre 2026.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección General de Juntas de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a adoptar las medidas administrativas necesarias para la implementación efectiva de la presente Resolución Ministerial, en coordinación con el Presidente de Junta de Conciliación y Decisión del Tribunal de descarga.

TERCERO: DISPONER que la presente resolución ministerial entra a regir a partir de su firma y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial.



Resolución Ministerial No.DM-057-2026
De 17 de marzo de 2026
Página 2 de 2

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 7 de 25 de febrero de 1975, Artículo 9 del Decreto de Gabinete No. 249 de 16 de julio de 1970.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE MUÑOZ DE CEDEÑO
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral




ANA GABRIELA SOBERÓN T.
Viceministra de Trabajo y Desarrollo Laboral



JMdeC/AGST/agg/ejqc





REPÚBLICA DE PANAMÁ
Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. DM-061-2026
De 25 de marzo de 2026



Que ordena la suspensión de términos judiciales en las Juntas de Conciliación y Decisión, a nivel nacional, el jueves 2 y viernes 3 de abril de 2026, por motivo de la celebración de la Semana Santa

LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9 del Decreto de Gabinete No.249 de 16 de julio de 1970, por el cual se dicta la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, faculta a la ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral para que cumpla y haga cumplir la Constitución Política de la República de Panamá, las leyes, decretos, resoluciones y demás disposiciones jurídicas en materia de trabajo;

Que las Juntas de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en virtud de la Ley 7 de 1975, conocen de las demandas laborales en las cuales se administra justicia;

Que, mediante el Decreto Ejecutivo No. 9 de 20 de marzo de 2026, se ordena el cierre de las oficinas públicas nacionales y municipales en todo el territorio nacional, el jueves 2 de abril de 2026, a partir de las 12:00 del mediodía, con motivo de la celebración de la Semana Santa y se dictan otras disposiciones;

Que, en atención a que la Semana Santa constituye una de las celebraciones de mayor relevancia dentro del cristianismo, religión profesada por una parte de la población panameña, y que durante este periodo se desarrollan diversas actividades y manifestaciones de fe propias de las distintas confesiones cristianas, desde el Domingo de Ramos hasta el Domingo de Resurrección, se estima pertinente propiciar las condiciones necesarias para que los servidores públicos puedan participar activamente en dichas conmemoraciones;

Que, según lo dispuesto en el artículo 616 del Código de Trabajo, cuando se decrete el cierre de los despachos judiciales a cualquier hora del día, todo el día será inhábil, lo cual, deberá anunciarse a los usuarios del servicio la suspensión de los términos judiciales, por ende;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la suspensión de los términos judiciales de las Juntas de Conciliación y Decisión, a nivel nacional, el jueves 2 y viernes 3 de abril de 2026, por motivo de la celebración de la Semana santa.

SEGUNDO: REANUDAR los términos judiciales de las Juntas de Conciliación y Decisión, a nivel nacional, el lunes 6 de abril de 2026.

TERCERO: DISPONER que la presente resolución ministerial entra a regir a partir de su firma y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial.

AGG



Resolución Ministerial No.DM-061-2026

De 25 de marzo de 2026


Página 2 de 2

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 9 del Decreto de Gabinete No.249 de 16 de julio de 1970; Decreto Ejecutivo No. 9 de 20 de marzo de 2026; artículos 602, 604 y 616 del Código de Trabajo; artículo 795 del Código Administrativo; Ley 7 de 25 de febrero de 1975.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE MUÑOZ DE CEDEÑO
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral




ANA GABRIELA SOBERON T.
Viceministra de Trabajo y Desarrollo Laboral

JMde/AGST/eq/agg





Despacho Superior

Resolución No. 088
(De 16 de marzo de 2026)

“Que reconoce como organización de carácter social sin fines de lucro a la organización denominada **FUNDACIÓN MINISTERIO CRISTIANO EL REINO DE DIOS**”

La Ministra de Desarrollo Social
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, mediante apoderada legal, la organización denominada **FUNDACIÓN MINISTERIO CRISTIANO EL REINO DE DIOS**, debidamente registrada al Folio No. 25052125, de la Sección Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, con domicilio en la calle Marcos A. Gelabert y Ave. José Agustín Arango, lote 15, corregimiento de Tocumen distrito de Panamá, provincia de Panamá, cuyo presidente y representante legal es el señor **Edwin Rodrigo Del Cid Batista**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-305-734, solicitó al Ministerio de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro;

Que, para fundamentar su petición, la organización presentó la siguiente documentación:

1. Poder y memorial, dirigido a la Ministra de Desarrollo Social, solicitando el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro. (Fjs. 1-3)
2. Copia autenticada por la Dirección Regional de Cedulación de Panamá Este, de la cédula de identidad personal del señor **Edwin Rodrigo Del Cid Batista**, representante legal de la organización. (Fj. 4)
3. Copia autenticada de la Escritura Pública No. 211 de 10 de enero de 2023, por la cual se protocolizan los documentos que contienen la personería jurídica de la **FUNDACIÓN MINISTERIO CRISTIANO EL REINO DE DIOS**. (Fjs. 5-14)
4. Certificación del Registro Público de Panamá, donde consta la vigencia y representación legal de la organización denominada **FUNDACIÓN MINISTERIO CRISTIANO EL REINO DE DIOS**. (Fj. 18)
5. Carta de referencia emitida por la Fundación Capellanes Unidos de las Américas a favor de la **FUNDACIÓN MINISTERIO CRISTIANO EL REINO DE DIOS** (Fj. 19).
6. Impresiones de imágenes fotográficas, presentadas con la finalidad de acreditar que la organización presta un servicio social. (Fjs. 21-47)

Que, corresponde efectuar la revisión de todos los elementos de juicio, tendientes a la emisión de un criterio respecto a la solicitud de reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro; por lo que, al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que, la organización denominada **FUNDACIÓN MINISTERIO CRISTIANO EL REINO DE DIOS**, tiene entre sus principales objetivos y finalidades visibles a foja 9 y al dorso de la misma foja del expediente administrativo, son:

1. Promover y defender los derechos morales y sociales dentro del territorio de la República de Panamá.
2. Establecer comedores infantiles en todo el territorio de la República de Panamá.
3. Establecer centros para ayuda de mujeres y niños abusados y maltratados.
4. Brindar consejería matrimonial para fortalecer el núcleo familiar, ayudando a la juventud y niñez a enfrentar los flagelos que derrumban las vidas espirituales y físicas como lo son las drogas y el alcohol.

Que, dentro de las pruebas documentales aportadas por la organización denominada **FUNDACIÓN MINISTERIO CRISTIANO EL REINO DE DIOS**, visibles de fojas 19 a la 47 del expediente administrativo, se demuestra mediante publicaciones que contienen imágenes fotográficas y carta de referencia, que la organización tiene como finalidad brindar un servicio social, en beneficio de comunidades o grupos de personas y que con ello le ofrece bienestar social mediante la prestación de información, atención y apoyo a



Resolución No. 088 de 16 de marzo de 2026- Pág. 2



personas y colectivos vulnerables en situación de pobreza, pobreza extrema o multidimensional;

Que, del análisis integral de la documentación aportada con la solicitud que nos ocupa, se evidencia que la organización denominada **FUNDACIÓN MINISTERIO CRISTIANO EL REINO DE DIOS**, es una persona jurídica reconocida por el Ministerio de Gobierno, mediante el Resuelto No. 359-PJ-359 de 17 de octubre de 2022; debidamente inscrita en el Registro Público, según consta en la certificación visible a foja 18; además, sus fines y objetivos contenidos en sus estatutos se ajustan a las labores de servicio social en beneficio de comunidades en situación de pobreza; y se aportó documentación que acredita las actividades sociales que realiza la organización, por lo que conforme al artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de agosto de 2020, cumple con los requisitos exigidos para otorgarle el reconocimiento de organización de carácter social sin fines de lucro;

Que, en virtud de que el Ministerio de Desarrollo Social está facultado para otorgar el reconocimiento de carácter social a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social y ha quedado evidenciado que la organización denominada **FUNDACIÓN MINISTERIO CRISTIANO EL REINO DE DIOS** cumple con los requisitos exigidos para otorgarle dicho reconocimiento; por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la organización denominada **FUNDACIÓN MINISTERIO CRISTIANO EL REINO DE DIOS**, debidamente inscrita al Folio No. 25052125, de la Sección Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, con domicilio en calle Marcos A. Gelabert y Ave. José Agustín Arango, lote 15, corregimiento de Tocumen distrito de Panamá, provincia de Panamá, como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; Ley No. 29 de 1 de agosto de 2005; y el Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Beatriz de Arango
Beatriz Carles de Arango
 Ministra



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL	
ASESORÍA LEGAL	
A los <u>19</u> días del mes de <u>marzo</u> de 20 <u>26</u>	
Se notificó a <u>Aida Aguilera</u> de la presente Resolución	
No. <u>088</u> de <u>16</u> del mes de <u>marzo</u> de <u>2026</u>	
Firma: <u>Aida M. Aguilera</u>	
Cédula: <u>8-768-325</u>	



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
 SECRETARÍA GENERAL

Andrea Vega Alvarado
 Lic. Andrea Vega Alvarado

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 19 de marzo de 2026

BCDEA/LMP/la



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación **GO69CD85896FDA0**
 en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

RESOLUCIÓN No. DDP-DAJ-08-2026
de 12 de Marzo de 2026



“Por la cual se ordena el cierre temporal de la oficina regional ubicada en el Distrito Especial de San Miguelito”

EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO QUE:

La ley No. 504 de 18 de diciembre de 2025, subroga la Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997, que crea la Defensoría del Pueblo, como una institución independiente, que actuará con plena autonomía funcional, administrativa y financiera.

El artículo 20 de la Ley No. 504 de 2025 establece que el Defensor del Pueblo determinará y organizará las defensorías a nivel regional, de acuerdo con las necesidades del servicio, las cuales por inmediatez estarán ubicadas preferentemente en las cabeceras de provincias y/o en comarcas o en las áreas que se estimen necesarias de acuerdo con las necesidades de los servicios para la promoción y protección de los derechos humanos. Las defensorías regionales deberán cumplir con las funciones de promoción, divulgación y protección de los derechos humanos de todas las personas en la región en que fueron designadas.

El artículo 6 de la Ley No. 504 de 2025 establece que el titular de la Defensoría del Pueblo es el Defensor del pueblo de la República de Panamá, quien es la máxima autoridad de esta entidad y es nombrado por el Órgano Legislativo; por ello,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el cierre temporal de la oficina regional de San Miguelito, ubicada en el Centro Comercial El Milagro (Las Colinas).

SEGUNDO: Este cierre de oficina será de forma temporal debido a un proceso interno de reestructuración administrativa y será a partir del día 6 de abril de 2026 hasta nueva orden.

TERCERO: ADVERTIR que la presente resolución surte efectos desde su firma.

CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Artículo 129 de la Constitución Política de Panamá, Ley No. 504 de 18 de diciembre de 2025 que subroga la Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997, Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Comuníquese y cúmplase.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO
SECRETARIA GENERAL
CERTIFICA QUE
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
EXTENDIDO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Día: 17 Mes: 3 Año: 2026

EDUARDO LEBLANC GONZÁLEZ
Defensor del Pueblo de la República de Panamá





MUNICIPIO DE CHITRÉ
PROVINCIA DE HERRERA



Alcaldía Municipal de Chitré

DECRETO ALCALDICIO No.20-26.

De 13 de marzo de 2026.

“Por lo que se establece medidas con motivo de la *Celebración de la Semana Santa en Chitré 2026* y se dictan otras disposiciones.”

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRÉ,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad al Artículo 35 de la Constitución Política de la República de Panamá, es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público y, además, se reconoce la religión católica como de la mayoría de los panameños.

Que las Autoridades Municipales, tiene el deber de cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes de la República, los decretos y órdenes del ejecutivo, las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria y administrativa.

Que de conformidad con los artículos 45 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, el artículo 858 del Código Administrativo, los Alcaldes Municipales como Jefe de Policía en su respectivo distrito, tienen potestad de dictar decretos en los asuntos relativos a su competencia.

Que con motivo de la celebración religiosa de la Semana Santa, corresponde a este Despacho la emisión de disposiciones que permitan profesar y promover el respeto a los principios religiosos de la mayoría de los ciudadanos de nuestro Distrito.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Prohibir el uso de cajas de música, sinfonías y equipos de audio el día viernes tres (03) de abril de dos mil veintiséis (2026), en el distrito de Chitré.

ARTÍCULO SEGUNDO: Prohibir la venta de licor en el distrito de Chitré desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves dos (02) de abril hasta las doce y un minuto (12:01 a.m.) del día sábado cuatro (04) de abril de dos mil veintiséis (2026). **Se exceptúa el consumo moderado de licor entre comidas en restaurantes, hoteles y casinos cuyo aviso de operaciones lo permita.**

ARTÍCULO TERCERO: El cierre de calles con motivo de la Semana Santa se realizará una hora antes de que den comienzo las actividades descritas a continuación:

- 1. Procesión de las Palmas – Jesús Triunfante, Domingo de Ramos,** veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiséis (2026), desde las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Parque Centenario. Bendición de Palmas. Recorrido de la procesión: Parque Centenario, Ave. Centenario, calle Melitón Martín, Ave. Herrera, calle José Pepe Burgos, Ave. Antonio Burgos, calle Belarmino Urriola, calle Melitón Martín, Catedral. A partir de las siete de la mañana (7:00 a.m.), se prohíbe estacionar vehículos en la calle Melitón Martín, específicamente en el tramo del Parque Centenario hacia la Catedral.
- 2. Lunes Santo,** treinta (30) de marzo de dos mil veintiséis (2026). Eucaristía a las seis de la tarde (6:00 p.m.).
- 3. Vía Crucis y Procesión de los Azotes,** Martes Santo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026). Eucaristía a las seis de la tarde (6:00 p.m.), seguida del Vía Crucis y la procesión de los Azotes, la cual parte desde la calle Melitón Martín, Ave. Julio Arjona (Escuela Tomás Herrera), calle Belarmino Urriola (Biblioteca Pública), Ave. Antonio Burgos, calle Luis Ríos (Parque Herrera), Ave. Herrera, Catedral.



4. **Vía Crucis y Procesión Jesús con la Cruz a Cuesta**, Miércoles Santo, uno (01) de abril de dos mil veintiséis (2026). Eucaristía a las seis de la tarde (6:00 p.m.), seguida del Vía Crucis y la procesión Jesús con la Cruz a Cuesta, la cual parte desde la calle Melitón Martín, Ave. Julio Arjona (Escuela Tomás Herrera), calle Belaurmino Urriola (Biblioteca Pública), Ave. Antonio Burgos, calle Luis Ríos (Parque Herrera), Ave. Herrera, Catedral.
5. **Procesión del Silencio**, Jueves Santo, dos (02) de abril de dos mil veintiséis (2026). Celebración de la Cena del Señor y Procesión del Silencio, a las siete de la noche (7:00 p.m.), partiendo desde la Catedral, Ave. Herrera, calle Abajo, Ave. Herrera, Catedral. A las diez y treinta de la noche (10:30 p.m.), Hora Santa.
6. **Celebración de la Pasión y Procesión del Santo Sepulcro**, Viernes Santo, tres (03) de abril de dos mil veintiséis (2026). Laudes en la Catedral a las siete y treinta de la mañana (7:30 a. m.); a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a. m.), Vía Crucis desde Pollmart hasta la Catedral y a partir de las siete de la noche (7:00 p.m.), la Procesión del Santo Sepulcro, desde la Catedral, Ave. Herrera, calle Aminta Burgos, Ave. Centenario, calle Melitón Martín, Ave. Julio Arjona, calle Manuel María Correa, Ave. Antonio Burgos, calle José Pepe Burgos, Ave. Herrera, Catedral.
7. **Procesión de la Soledad de la Virgen**, Sábado Santo, cuatro (04) de abril de dos mil veintiséis (2026). Inicia a las seis de la tarde (6:00 p.m.), desde la Catedral, calle Melitón Martín, Ave. Antonio Burgos (Gimnasio Municipal), Ave. Herrera, hasta la Catedral. Solemne Vigilia Pascual en la Catedral, a las ocho y treinta de la noche (8:30 p.m.).
- **Procesión Domingo de Resurrección**, Domingo Santo, cinco (05) de abril de dos mil veintiséis (2026). A las cinco y treinta de la mañana (5:30 a.m.), Santa Misa de la Aurora de la Resurrección y procesión alrededor del parque con el Resucitado. A las nueve de la mañana (9:00 a.m.), Santa Misa y bautizos. A las seis de la tarde (6:00 p.m.), Santa Misa en la Catedral.

ARTÍCULO CUARTO: Sancionar a los infractores del presente decreto con multas de cien balboas (B/.100.00) a mil balboas (B/.1,000.00).

ARTÍCULO QUINTO: INSTAR a la población del Distrito de Chitré a comportarse con moderación, respeto, civismo y empatía por ocasión del Viernes Santo.

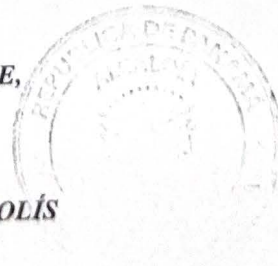
ARTÍCULO SEXTO: Comisionar a los miembros de la Policía Nacional, Dirección de Operaciones de Tránsito, Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Departamento Legal del Municipio de Chitré, y Jueces Comunitario de Paz, para que velen por el fiel cumplimiento de las disposiciones señaladas en este decreto.

ARTÍCULO SEPTIMO: Este decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Artículo 35 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículo 45 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984; y artículo 858 del Código Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ING. JUAN CARLOS HUERTA SOLÍS
ALCALDE DE CHITRÉ



Adet.

